



República de Panamá
Procuraduría de la Administración
Secretaría Provincial de Los Santos

Las Tablas, 12 de diciembre de 2024
C-LS N°.011-2024

Licenciada
Nelly Inés Vera Vence
Juez de Paz del Distrito de Pedasí
Provincia de Los Santos
E.S.D

Ref. Limpieza de aceras, desagües y cunetas.

Respetada Juez de Paz:

Atendiendo la atribución consagrada en la Resolución DS-070-19 de 27 de mayo de 2019, que consiste en absolver consultas administrativas que se presenten en la provincia, procedemos a otorgar respuesta a su Nota: 216-2024-MDM-CM fechada 13 de noviembre de 2024 y recibida ante este Despacho el 21 de noviembre de 2024, mediante la cual consulta a este Despacho lo siguiente:

- “1. Quien es el dueño de la franja de terreno que existe entre las vías públicas como carreteras calles y caminos nacionales.
2. En cadencia con la pregunta anterior entonces quien es responsable de limpiar el área que se encuentra entre una propiedad privada y el retiro que se debe tener entre el centro de las carreteras y las propiedades privadas. Que corresponde a veces a aceras, desagües, cunetas o simplemente áreas verdes frente a las propiedades privadas que son inutilizables.
3. Dentro de la Ley 16 del 17 de noviembre del 2016, como podría un juez de paz multar a quienes no limpian áreas frente a sus lotes y bajo que amparo legal se sostendría dicha multa.
4. Los Árboles que han crecido en esas áreas entre la propiedad privada y los caminos públicos calles o caminos de tierra, ya sea porque se han sembrado por parte de las municipalidades o por crecimiento natural a quienes le corresponde la poda de los mismos”.

Antes de proceder a compartir la respuesta a sus interrogantes, esta Secretaría Provincial, considera oportuno indicar que la orientación brindada a través de la

presente consulta, no constituye un pronunciamiento de fondo, o un criterio jurídico concluyente que determine una posición vinculante, en cuanto al tema consultado; no obstante, a manera de docencia y de forma objetiva, nos permitimos contestarle en los siguientes términos.

1. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA PROVINCIAL:

En la relación a su primera pregunta, sobre ¿Quién es el dueño de la franja de terreno que existe entre las vías públicas como carreteras calles y caminos nacionales?, la Procuraduría de la Administración, a través de la consulta C-220-24 del octubre de 2024, hace referencia al tema de la siguiente manera:

"El Código Administrativo, en sus artículos 1335, 1636 y 1640, de interés para esta consulta, dispone:

"Artículo 1335. Son **vías públicas urbanas**, las **calles**, plazas, paseos y las **avenidas** o **caminos** a las quintas o corregimientos accesorios a la capital del Distrito, comprendiéndose en ellas las **calzadas**, puentes, viaductos adyacentes, la construcción, reparación u ornato de los cuales corresponde a las Municipalidades.

La libertad, comodidad y seguridad del tránsito y el aseo de las vías públicas es de competencia de la Policía. " (Lo resaltado es del Despacho).

"Artículo 1636. Son **vías públicas**, además de las urbanas de que habla el artículo 1335, los **caminos públicos rurales**, comprendiendo en ellos los puentes, calzadas y otras obras que hacen parte de ellas, y los ríos navegables." (Lo resaltado es del Despacho).

"Artículo 1640. Las **vías públicas son bienes de uso común inajenables e imprescriptibles...**" (Lo resaltado es del Despacho).

"Artículo 1644. Ninguno puede hacer sobre la **vía pública**, obra alguna de **uso particular...**" (Lo resaltado es del Despacho)."

La legislación administrativa citada identifica como vía pública a las calles, avenidas y calzadas, entre otras, asignándoles un carácter de "uso común", resultando en consecuencia "inajenables e imprescriptibles", En adición, prohíbe la construcción de obras privadas sobre las vías públicas.

Cabe destacar que, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en

Sentencia de 4 de agosto de 1995, ha aclarado que "la vía pública no sólo está constituida por el paño de cemento (u otro material) por el cual normalmente transitan los vehículos, sino que también comprende la servidumbre, que forma parte de esa vía pública". Producto de ello, se desprende que la servidumbre vial también es de uso común, por tanto, inalienable e imprescriptible, es decir no son susceptibles de apropiación particular.

Por otro lado, el Código Civil expresa lo siguientes sobre bienes de uso público:

Artículo 333. Son bienes de uso público, en los municipios, los caminos vecinales, las plazas, calles, puentes y aguas públicas, los paseos y las obras públicas de servicio general costeadas por los mismos municipios.

Las aceras hacen parte de las calles.

Todos los demás bienes que los municipios posean serán patrimoniales y se regirán por las disposiciones de este Código, salvo lo dispuesto en leyes especiales.

Aunado a lo establecido, en la Ley 106 de 1973 en su artículo 69, en relación al patrimonio municipal señala lo siguiente:

ARTICULO 69. El Patrimonio Municipal está constituido por el conjunto de bienes, rentas, impuestos, derechos, acciones y servicios pertenecientes al Municipio. De modo concreto lo integran:

1° Como bienes de uso público las calles, avenidas, parques y plazas, paseos, caminos, puentes, fuentes y arbolados siempre que no pertenezcan a la Nación..... (Lo resaltado es nuestro)

El citado artículo hace referencia las calles, avenidas, parques y plazas, paseos, caminos, puentes, fuentes y arbolados siempre que no pertenezcan a la Nación, como bienes de uso público que forman parte del patrimonio municipal.

En cuanto a su segunda interrogante, ¿Quién es responsable de limpiar el área que se encuentra entre una propiedad privada y el retiro que se debe tener entre el centro de las carreteras y las propiedades privadas, que corresponde a veces a aceras,

desagües, cunetas o simplemente áreas verdes frente a las propiedades privadas que son inutilizables?

El artículo 1533 del Código Administrativo indica lo siguiente:

“Artículo 1533. *Todo dueño de cerca que dé frente a los caminos públicos, está en la obligación de limpiarla, si fuera zanja, o descuajarla, si fuera de madera viva o de piñuelas, una vez cada año, por lo menos, a fin de que no ocupe mayor espacio que el señalado en este Libro.*

La autoridad política del Distrito señalará época para la limpieza cuando el dueño no lo hubiere verificado.

Aunado a lo anterior, el artículo 1646 del Código Administrativo, señala que “todo dueño de cerca, de aquellas que colidan con las calles o caminos públicos, están en la obligación de mantenerlas limpias y descuajadas, si fuera de madera, piñuela, tuna u otras plantas cualesquiera, por lo menos una vez cada año. Los individuos que no cumplieren con la obligación de que habla este artículo, sufrirán una multa de cinco a veinte balboas, sin perjuicio de cumplir dicha obligación”.

De acuerdo a lo anterior, le corresponde al dueño de la cerca que colinda con calles o caminos públicos, mantenerlas limpias y descuajadas, en cuanto a su tercera interrogante, el juez de paz podrá multar a quien incumpliera dicha obligación, con una multa de cinco a veinte balboas.

En relación a su última interrogante que hace referencia a “los árboles que han crecido en esas áreas entre la propiedad privada y los caminos públicos calles o caminos de tierra, ya sea porque se han sembrado por parte de las municipalidades o por crecimiento natural a quienes le corresponde la poda de los mismos”. al respecto es importante destacar que en atención a la Ley 16 del 17 de junio de 2016, en el artículo 31 numeral 8, confiere a los jueces de paz la competencia para conocer las causas y controversias comunitarias relacionadas al arbolado rural o urbano, incluso puede intervenir de manera oficiosa de acuerdo al artículo 8 del Decreto Ejecutivo 205 de 28 de agosto de 2018, máxime si es una situación que puede poner en peligro la seguridad de la ciudadanía, pero para proceder a la poda debe contar

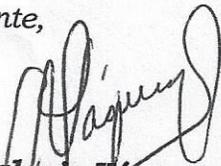
con un permiso del Ministerio de Ambiente, de acuerdo a la Resolución N° DM-0055-2020 faculta a los jefes de agencias del Ministerio de Ambiente para que, en coordinación con los directores regionales, autoricen la tala o poda de árboles, arbustos por razones distintas a los denominados permisos de subsistencia y domésticos, emitan guía de transporte y efectúen los registros estadísticos y se dictan otras disposiciones.

Según la Resolución N° DM-0055-2020, se deberá tramitar un permiso tanto para la tala o poda de árboles, arbustos por razones fitosanitarias, como por construcción o ampliación de infraestructuras. Igualmente, el permiso aplica por afectación a infraestructuras existentes o cuando representen un peligro inminente.

De esta manera damos respuesta a sus interrogantes, reiterándole que la orientación vertida por este Despacho, no reviste carácter vinculante.

Hago propicia la ocasión, para expresarse mis sentimientos de consideración y aprecio.

Atentamente,



Lcda. Marlenis Vásquez Cardoze
Jefa de la Secretaría Provincial de Los Santos
Procuraduría de La Administración



Marlenis Vásquez Cardoze
26 de mayo 2024
Q: 37 Am.